



IEM-POS-07/2021

**ACUERDO DE SOBRESEIMIENTO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** IEM-POS-07/2021.

**QUEJOSO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**DENUNCIADO:** CRISTÓBAL ARIAS SOLÍS,  
OTRORA SENADOR DE LA REPUBLICA POR  
MICHOCAN Y EL PARTIDO POLITICO  
MORENA.

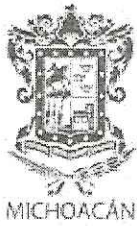
Morelia, Michoacán, a 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

**G L O S A R I O**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto;
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.

**VISTOS** los autos que integran el procedimiento ordinario sancionador IEM-POS-07/2021, formado en atención a la sentencia de fecha 06 seis de marzo del año en curso, emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual remite a este Órgano Electoral las constancias que integran el expediente IEM-PES-06-2021 a efecto de que, conforme a sus atribuciones determine lo conducente.

Página 1 de 11



IEM-POS-07/2021

## ANTECEDENTES

**Primero. Recepción de la queja.** El 11 once de diciembre del 2020 dos mil veinte, se recibió la queja en comento en la Secretaría Ejecutiva del Instituto, presentada por el licenciado Oscar Fernando Carbajal Perez, representante propietario del PAN ante el Consejo General, en contra del C. Cristóbal Arias Solís y el Partido Político Morena, posteriormente dicha queja fue integrada y sustanciada por la autoridad correspondiente bajo la clave IEM-PES-006/2021 y remitida al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-PES-05/2021 y resuelto el 06 de marzo del año en curso.

**Segundo. Sentencia.** El 06 seis de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el expediente TEEM-PES-05/2021 el asunto referido en el párrafo precedente ordenó en la sentencia remitir a este Instituto Electoral, copia certificada de los autos que conforman dicho expediente, en relación con la supuesta vulneración al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Tercero. Radicación como Procedimiento Ordinario Sancionador.** El 09 nueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto dictó el acuerdo mediante el cual se radicó la queja de mérito como Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de Cristóbal Arias Solís, y el partido político MORENA, ello en cumplimiento a la Sentencia dictada el 06 seis de marzo de dos mil veintiuno por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, registrándose bajo el número de expediente **IEM-POS-07/2021**, ordenándose diversas diligencias de investigación.

**Cuarto. Recepción de Desistimiento.** El 04 cuatro de agosto del año en curso, el Licenciado Oscar Fernando Carbajal Pérez, representante propietario del PAN ante el Consejo General, presentó escrito por el cual, se desistía de la queja en contra del Senador Cristóbal Arias Solís, por presunta violación al artículo 134 constitucional.

**Quinto. Ratificación de Desistimiento.** Luego, el pasado 24 veinticuatro de agosto del año en curso, mediante escrito signado por el mismo Licenciado Oscar Fernando

Página 2 de 11



IEM-POS-07/2021

Carbajal Pérez, representante propietario del PAN ante el Consejo General, se presentó la ratificación del desistimiento señalado en el punto anterior y con la misma data se realizó acuerdo mediante el cual se ordenó la elaboración del presente acuerdo respectivo.

## CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones XXVIII, XXXVI, y XLIII y 251 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4, párrafo segundo y 94 del Reglamento, el Consejo General es competente para dictar el presente acuerdo de sobreseimiento en el expediente en el que se actúa, al tratarse de un Procedimiento Ordinario Sancionador.

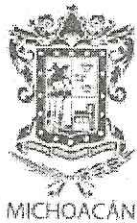
### **Segundo. Pronunciamiento sobre el Sobreseimiento de la causa.**

- a. **Marco normativo.** Los artículos 241 Ter, fracción III, 248, fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el artículo 89 fracción III Reglamento de Quejas, señalan que el sobreseimiento procede cuando la parte denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando éste se exhiba antes de que el Consejo General apruebe el proyecto de resolución correspondiente, y que, a juicio de dicha autoridad, no se trate de la imputación de hechos graves que vulneren los principios rectores de la función electoral.

Bajo ese contexto, resulta imperante resaltar que el desistimiento constituye una renuncia al derecho o la pretensión, por lo que, ya no es posible intentar de nuevo dicha acción, ello de conformidad con el artículo 68 párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

En relación a lo antes señalado y conforme al artículo antes mencionado, en relación con el artículo 70, segundo párrafo del Reglamento de Quejas, este Consejo General es competente para resolver sobre el presente Acuerdo de Sobreseimiento.

Página 3 de 11



MICHOACÁN



IEM-POS-07/2021

- b. **Legitimación del promovente.** Toda vez que el escrito de desistimiento fue promovido por la misma persona que promovió la queja inicialmente, a saber, Licenciado Oscar Fernando Carbajal Pérez, representante propietario del PAN ante el Consejo General, resulta imperante realizar el estudio de legitimación por parte del promovente, carácter que se acreditó con la certificación levantada en la fecha de presentación del escrito de desistimiento, donde se constata que en los archivos de este Instituto obra registro del citado ciudadano como representante del partido en comento.

Por tanto, siendo el Licenciado Oscar Fernando Carbajal Pérez, representante propietario del PAN ante el Consejo General, se encuentra legitimado para promover y ratificar el desistimiento a nombre del partido que representa, ello de conformidad con el artículo 69, segundo párrafo inciso I del Reglamento de Quejas.

- c. **Caso concreto.** El 20 veinte de diciembre del 2020 dos mil veinte, se recibió la queja en comento en la Secretaría Ejecutiva del Instituto, presentada por el licenciado Oscar Fernando Carbajal Pérez, representante propietario del PAN ante el Consejo General, en contra del C. Cristóbal Arias Solís, por hechos que presuntamente constituían violación al artículo 134 constitucional, actos anticipados de campaña, promoción personalizada con fines electorales por parte de servidores públicos, así como el incumplimiento del principio de imparcialidad en la utilización de recursos publicos a través del incumplimiento de las reglas sobre los informes de gestión. Queja que hizo consistir medularmente en que presuntamente el denunciado, Senador Cristóbal Arias Solís incurrió en las faltas antes mencionadas, toda vez que se hizo uso de publicidad del mismo informe de su gestión como Senador, mediante diversos espectaculares y múltiples publicaciones localizadas en la red social Facebook, los cuales a consideración del recurrente permanecieron más tiempo del permitido por la normativa en la materia, los mismos fueron señalados en las siguientes ligas electrónicas y direcciones:

1. Las publicaciones realizadas en la red social denominada Facebook

Página 4 de 11



Cvo.	Enlace electrónico
1.	<a href="https://www.facebook.com/SenCristobalArias/photos/a.371854576879876/799920724073197/">https://www.facebook.com/SenCristobalArias/photos/a.371854576879876/799920724073197/</a>
2.	<a href="http://www.facebook.com/SenCristobalArias/photos/a.371854576879816/799920604073209/">http://www.facebook.com/SenCristobalArias/photos/a.371854576879816/799920604073209/</a>
3.	<a href="https://www.facebook.com/SenCristobalArias/videos/196980668696477">https://www.facebook.com/SenCristobalArias/videos/196980668696477</a>
4.	<a href="https://www.facebook.com/SenCristobalArias/photos/a.371854576879816/800797940652142/">https://www.facebook.com/SenCristobalArias/photos/a.371854576879816/800797940652142/</a>
5.	<a href="https://www.facebook.com/SenCristobalArias/videos/200505374878932">https://www.facebook.com/SenCristobalArias/videos/200505374878932</a>
6.	<a href="https://www.facebook.com/SenCristobalArias/posts/801244020607534">https://www.facebook.com/SenCristobalArias/posts/801244020607534</a>
7.	<a href="https://www.facebook.com/SenCristobalArias/videos/8551624871975089">https://www.facebook.com/SenCristobalArias/videos/8551624871975089</a>
8.	<a href="https://www.facebook.com/merari.olveradiego/videos/34557166411248189">https://www.facebook.com/merari.olveradiego/videos/34557166411248189</a>
9.	<a href="https://www.facebook.com/watchparty /222845885886309">https://www.facebook.com/watchparty /222845885886309</a>
10.	<a href="https://www.facebook.com/SenCristobalArias/photos/a.371481040250503/801306760601260/">https://www.facebook.com/SenCristobalArias/photos/a.371481040250503/801306760601260/</a>
11.	<a href="https://www.facebook.com/SenCristobalArias/videos/427026891669008">https://www.facebook.com/SenCristobalArias/videos/427026891669008</a>
12.	<a href="https://www.facebook.com/SenCristobalArias/videos/264170251744564">https://www.facebook.com/SenCristobalArias/videos/264170251744564</a>
13.	<a href="https://www.facebook.com/SenCristobalArias/videos/1070709436727656/">https://www.facebook.com/SenCristobalArias/videos/1070709436727656/</a>
14.	<a href="https://www.facebook.com/SenCristobalArias/photos/a.371854576879816/790564581675478/">https://www.facebook.com/SenCristobalArias/photos/a.371854576879816/790564581675478/</a>
15.	<a href="https://www.facebook.com/SenCristobalArias/videos/957012004823252">https://www.facebook.com/SenCristobalArias/videos/957012004823252</a>
16.	<a href="https://www.facebook.com/SenCristobalArias/photos/a.371481040250503/792714118127191/">https://www.facebook.com/SenCristobalArias/photos/a.371481040250503/792714118127191/</a>
17.	<a href="https://www.facebook.com/SenCristobalArias/post/792774698121133">https://www.facebook.com/SenCristobalArias/post/792774698121133</a>
18.	<a href="https://www.facebook.com/SenCristobalArias/posts/793374111394525">https://www.facebook.com/SenCristobalArias/posts/793374111394525</a>
19.	<a href="https://www.facebook.com/SenCristobalArias/posts/794551274610142">https://www.facebook.com/SenCristobalArias/posts/794551274610142</a>
20.	<a href="https://www.facebook.com/SenCristobalArias/videos/186223953096317">https://www.facebook.com/SenCristobalArias/videos/186223953096317</a>
21.	<a href="https://www.facebook.com/SenCristobalArias/videos/423091525393508">https://www.facebook.com/SenCristobalArias/videos/423091525393508</a>
22.	<a href="https://www.facebook.com/SenCristobalArias/posts/795832434482026">https://www.facebook.com/SenCristobalArias/posts/795832434482026</a>
23.	<a href="https://www.facebook.com/SenCristobalArias/videos/745743652704728">https://www.facebook.com/SenCristobalArias/videos/745743652704728</a>



IEM-POS-07/2021

Cvo.	Enlace electrónico
24.	<a href="https://www.facebook.com/SenCristobalArias/posts/797528274312442">https://www.facebook.com/SenCristobalArias/posts/797528274312442</a>
25.	<a href="https://www.facebook.com/SenCristobalArias/posts/797972534268016">https://www.facebook.com/SenCristobalArias/posts/797972534268016</a>
26.	<a href="https://www.facebook.com/SenCristobalArias/photos/a.371854576879816/799920724073197/">https://www.facebook.com/SenCristobalArias/photos/a.371854576879816/799920724073197/</a>
27.	<a href="https://www.facebook.com/SenCristobalArias/photos/a.371854576879816/799920604073209/">https://www.facebook.com/SenCristobalArias/photos/a.371854576879816/799920604073209/</a>
28.	<a href="https://www.facebook.com/SenCristobalArias/videos/387426319005171">https://www.facebook.com/SenCristobalArias/videos/387426319005171</a>
29.	<a href="https://www.facebook.com/SenCristobalArias/photos/a.371854576879816/800797940652142/">https://www.facebook.com/SenCristobalArias/photos/a.371854576879816/800797940652142/</a>
30.	<a href="https://www.facebook.com/SenCristobalArias/videos/200505374878932">https://www.facebook.com/SenCristobalArias/videos/200505374878932</a>
31.	<a href="https://www.facebook.com/SenCristobalArias/posts/801244020607534">https://www.facebook.com/SenCristobalArias/posts/801244020607534</a>
32.	<a href="https://www.facebook.com/merari.olveradiego/videos/3455166411248189">https://www.facebook.com/merari.olveradiego/videos/3455166411248189</a>
33.	<a href="https://www.facebook.com/SenCristobalArias/videos/264170251744564">https://www.facebook.com/SenCristobalArias/videos/264170251744564</a>
34.	<a href="https://www.facebook.com/SenCristobalArias/videos/200505374878932">https://www.facebook.com/SenCristobalArias/videos/200505374878932</a>
35.	<a href="https://www.facebook.com/merari.olveradiego/videos/3455166411248189">https://www.facebook.com/merari.olveradiego/videos/3455166411248189</a>

2. La colocación de anuncios ubicados en los siguientes domicilios de la Ciudad de Morelia, Michoacán

Cvo.	Domicilio
1.	Calle Paseo de Caoba, esquina con Avenida Guadalupe Victoria, Colonia Prados Verdes. Arriba del comercio conocido como "Vidriería y Aluminio La Luna".
2.	Avenida Torreón Nuevo, esquina con Av. Gral. José María Arteaga, Colonia Loma Real (Torreón Nuevo). Arriba del comercio conocido como "D'gusta Pizza Torreón Nuevo".
3.	Colonia Ocolusen, sobre Avenida Camelinas antes de llegar al Crucero Mil Cumbres, al costado del casino "Arenia". (Valla publicitaria)
4.	Colonia Ocolusen, sobre Avenida Camelinas antes de llegar al Crucero Mil Cumbres, al costado del casino "Arenia".

Por otro lado, mediante acuerdo del 20 veinte de febrero del año en curso, la queja fue radicada como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave IEM-PES-



**IEM-POS-07/2021**

06/2021, el cual fue integrado y sustanciado por la autoridad correspondiente y posteriormente remitido al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cual se radicó bajo el expediente TEEM-PES-005/2021, resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el 06 seis de marzo de dos mil veintiuno y a su vez, se resolvió remitir a este Órgano Electoral, en relación con la supuesta vulneración al artículo 134 Constitucional, para dar cause conforme a la vía que correspondiera.

En tal sentido, el 09 nueve de marzo de dos mil veintiuno, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto dictó el acuerdo mediante el cual se radicó la queja de mérito como Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de Cristóbal Arias Solís, y el partido político MORENA, ello en cumplimiento a la Sentencia antes referida, registrándose bajo el número de expediente IEM-POS-07/2021.

No obstante, lo anterior, el 04 cuatro de agosto pasado, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por Licenciado Oscar Fernando Carbajal Pérez, representante propietario del PAN ante el Consejo General, mediante el cual se desiste de la queja en contra del denunciado.

Destacando que, con acuerdo de 16 dieciséis de agosto del año en curso, se ordenó requerir al promovente del desistimiento para que, en el término de 3 días hábiles, presentara la ratificación de su desistimiento. Bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendría por no presentado el desistimiento de su escrito de queja, materia del presente procedimiento.

Derivado de lo anterior el 24 veinticuatro de agosto del año en curso, mediante escrito signado por el mismo Licenciado Oscar Fernando Carbajal Pérez, representante propietario del PAN ante el Consejo General, se presentó la ratificación del desistimiento

En tales condiciones se advierte lo siguiente:

1. El cuatro de de agosto de este año, se presentó escrito de desistimiento por parte del Licenciado Oscar Fernando Carbajal Pérez, representante propietario del PAN ante el Consejo General, mediante el cual se desiste de la queja en contra del Senador Cristóbal Arias

Página 7 de 11



IEM-POS-07/2021

Solís, quien quedó plenamente identificado al momento en el que ratificó el desistimiento.

2. Como se dijo el desistimiento fue ratificado mediante escrito presentado ante la oficialía del Instituto, el pasado 24 veinticuatro de agosto del año en curso y mediante acuerdo de la misma fecha se llevó a cabo el acuerdo de ratificación de desistimiento y se ordenó realizar el acuerdo de desechamiento correspondiente.
3. De un estudio preliminar a los autos que integran el presente asunto, se advierte que los hechos no son graves ni se vulneran los principios rectores de la función electoral.
4. En esa tesitura, tenemos que los principios rectores de la función electoral están contemplados en el artículo 29, segundo párrafo del Código Electoral, y que consisten en: certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo<sup>1</sup>. Principios que no se presumen vulnerados en razón de lo siguiente:

<sup>1</sup> Al respecto, nos resulta orientador lo dispuesto en el artículo 6 incisos a), d), h), i), ñ), o), p), y q) del Código de Ética del Instituto Electoral de Michoacán, que indica: **Artículo 6.** Los siguientes Principios que rigen el Servicio Público, son de observancia general para toda persona Servidora Pública del Instituto en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y estarán vinculados intrínsecamente con los Valores y Reglas de Integridad. **a) Legalidad:** La persona Servidora Pública hace sólo aquello que las normas expresamente le confieren y en todo momento somete su actuación a las facultades que la Constitución y demás disposiciones normativas atribuyen a su empleo, cargo o comisión... **d) Imparcialidad:** Las personas Servidoras Públicas dan a la ciudadanía y a la población en general, el mismo trato, sin conceder privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permiten que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva... **h) Profesionalismo:** Las personas Servidoras Públicas deberán conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, observando en todo momento disciplina, integridad y respeto, tanto a las demás personas Servidoras Públicas como a las y los particulares con los que llegare a tratar. **i) Objetividad:** Las personas Servidoras Públicas deberán preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general, actuando de manera neutral e imparcial en la toma de decisiones, que a su vez deberán de ser informadas en estricto apego a la legalidad... **ñ) Equidad:** Las personas Servidoras Públicas procurarán que toda persona acceda con justicia e igualdad al uso, disfrute y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades. **o) Certeza:** Se conducen de forma institucional, sin ocultamientos ni dobles procederes, toda vez que sus actos y funciones deben ser claras, confiables y verificables. **p) Independencia:** Es la garantía y atributos de que disponen las autoridades que conforman y dirigen la Institución, para que sus procesos de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta libertad y respondan única y exclusivamente al imperio de la ley, afirmándose su total independencia respecto a cualquier poder establecido. **q) Máxima publicidad:** Todos los actos y la información en poder del Instituto Electoral de Michoacán son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias.

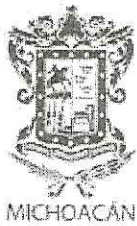


IEM-POS-07/2021

- No existe una presunta vulneración al principio de certeza, ello en virtud de que la queja no radica en un doble proceder, o en una falta de institucionalidad de la parte denunciada.
- No existe una presunta vulneración al principio de legalidad, en razón de que no se aduce que la parte denunciada haya incurrido en una actuación que hubiese estado más allá de lo expresamente conferido en la norma.
- No se presume una violación al principio de máxima publicidad, ya que **esta no se refiere a una solicitud de información que se relacione con una falta de transparencia o de acceso a la información.**
- No se advierte una falta de objetividad por la parte denunciada, ya que no se desprende de la queja, la priorización de un interés particular por encima del interés superior de las necesidades colectivas.
- En la queja materia del presente asunto no se presume una violación al principio de imparcialidad, ya que en el asunto que nos ocupa el quejoso no se duele de que se hayan concedido privilegios o preferencias a determinadas personas u organizaciones.
- En el presente asunto la parte quejosa no se duele de una presunta deliberación o toma de decisión indebida, que haya estado sujeta a coacción o se haya desviado del imperio de la ley, por tanto, no existe una presunta conculcación al principio de independencia.
- No nos encontramos bajo el supuesto de una infracción al principio de equidad, dado que en la queja no versó por un impedimento de persona alguna para acceder a la justicia o una desigualdad en el uso, disfrute y beneficio de servicios, recursos u oportunidades.
- Finalmente, de la queja materia del presente asunto no se alegó una falta de profesionalismo, por parte de la parte denunciada, toda vez que el profesionalismo se ciñe al conocimiento, actuación y cumplimiento de las funciones, atribuciones y comisiones de un servidor público.

Página 9 de 11





**IEM-POS-07/2021**

Por otro lado, del estudio de la queja se advierte que no son hechos graves los que se denuncian, toda vez que, no se advierte de forma preliminar la afectación a alguno de los principios anteriormente referidos; ni tampoco se observa que las circunstancias narradas por la parte quejosa pongan actualmente en riesgo grave el desarrollo del proceso electoral, máxime que ya concluyó, al resolverse el último medio de impugnación interpuesto en contra de la elección a la Gobernatura del Estado, en términos el artículo 182 del Código Electoral<sup>2</sup>.

En consecuencia, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo y a los razonamientos realizados en apartados anteriores, este Consejo General considera procedente decretar el sobreseimiento del Procedimiento Ordinario Sancionador que nos ocupa, al actualizarse lo previsto en los artículos 241 Ter., fracción III, 248, fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el artículo 89 fracción III Reglamento de Quejas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo General:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

**SEGUNDO.** Se sobresee la queja radicada bajo la clave IEM-POS-07/2021, en atención a los razonamientos vertidos con antelación.

**TERCERO.** Notifíquese automáticamente al partido político actor, de encontrarse presente en la sesión sus respectivos representantes ante el Consejo General y, personalmente al denunciado mediante copia certificada de la presente Resolución en el domicilio registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 242, párrafo décimo primero del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

---

<sup>2</sup> Con la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-166/2021, el 29 veintinueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.



IEM-POS-07/2021

**CUARTO.** En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General del 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, los Consejeros y Consejeras Electorales: Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, en cuanto Presidente, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lcda. Carol Berenice Arellano Rangel, Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Mtra. María de Lourdes Becerra Pérez, encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**  
PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN



**MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ**  
ENCARGADA DEL DESPACHO SECRETARÍA  
EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN

Revisó	CEAG
Realizó	EBC



